



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO CON POLIZA DE SEGUROS
Demandante	DORYS MARÍA TAPIA QUINTANA y OTROS.
Demandados	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05-001 31 03 001 2020 00171 00
Procedencia	OFICINA DE REPARTO [5279]
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio
Tema	CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Se entra a proveer sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por la señora DORYS MARÍA TAPIA QUINTANA ISABEL CRISTINA ALVARADO TAPIA, YULEIDY ALVARADO TAPIA, y JAN CARLOS ALVARADO TAPIA, en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con base en POLIZA la póliza 040006720965 expedida por la demandada y que amparaba el riesgo de responsabilidad civil extra contractual del vehículo de placas **UPB-327**, para la fecha de ocurrencia del accidente en el perdió la vida el señor **GAMALIEL DE JESÚS ALVARADO LEDESMA** cuando se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas **KVZ- 78D** sufriendo graves lesiones materializadas al colisionar esos dos vehículos.

Los demandantes, bajo la apreciación de que como asegurados su reclamación radicada ante la aseguradora demandada el día 18 de septiembre de 2019 no fue objetada oportunamente, adujeron ello como título ejecutivo supuestamente conformado como lo dispone el artículo 1053 del C. de Co. y señalando que la demandada se constituyó en mora desde el 19 de octubre de 2019.

Con el anunciado propósito se ha escrutado la documentación allegada con base en la cual y a objeto de decidir se formularan previamente las siguientes...

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso refiriéndose a la demanda ejecutiva preceptúa que, cuando ésta se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el TÍTULO QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

En otras palabras significa lo dicho que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, lo que implica que cuando ello NO sucede, v. y gr. cuando se presentan documentos que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del demandante, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el considerado art. 430, negando total o parcialmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que, en el primer caso, equivale al rechazo de plano de la demanda se debe adicionar con

los pronunciamientos de que trata el inciso 2° del artículo 90 de *Ibidem*.

Porque es como se anotó, resulta explicado porqué en los procesos de ejecución no se considera el presupuesto procesal de conducción eficaz que se conoce como LEGITIMACIÓN FORMAL EN CAUSA DE LAS PARTES, sino que se impone la constatación in limine de la LEGITIMACIÓN EN CAUSA SUSTANCIAL O MATERIAL, que se sustenta en la prueba de que a las partes corresponden las calidades legitimantes, aquellas que frente a las normas consagradoras del efecto jurídico pretendido por el actor, facultan a éste para pedir como lo hace y exigen al demandado que afronte la pretensión, resistiéndola o allanándose a ella, ante el llamado como sujeto que debe satisfacer el derecho reclamado. Se parte en lo que a este enfoque de la legitimación en la causa corresponde y a esta clase de procesos, de la prueba de las calidades que legitiman a las partes en causa, no de la mera afirmación de correspondencia a ellas de esas calidades, como acontece en los procesos de conocimiento.

En este caso, los demandantes **DORYS MARÍA TAPIA QUINTANA ISABEL CRISTINA ALVARADO TAPIA, YULEIDY ALVARADO TAPIA, y JAN CARLOS ALVARADO TAPIA** aportaron con la demanda que ocupa la atención del despacho, esto es, con el expediente digital formado, como base de recaudo, **EN COPIA** válida de conformidad con lo previsto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la documentación que alude la narración fáctica y que hace alusión a la reclamación que hicieron con base en la PÓLIZA ya señalada, aduciendo que por no haber sido objetada oportunamente ello constituye TITULO EJECUTIVO a su favor y a cargo de la sociedad demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio.

Así sería de no ser porque este despacho no puede tan a la ligera llegar a esa conclusión dejando de lado todo el material allegado al respecto.

En efecto, se advierte que con ocasión de las nuevas normas que rigen los procedimientos no se puede en manera alguna recibir tal afirmación sin el adecuado examen toda vez, imponen un principio rector elevado a requisito de carácter legal que de toda demanda conozca la parte contraria en el momento de su formulación como lo previene el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, salvo excepciones allí misma consagradas de las que al parecer no se hizo uso en este caso; y, precisamente por esa razón la parte demandada ha hecho un pronunciamiento que aunque sorprenda le resta tajantemente la categoría de título ejecutivo a la documentación presentada por la parte actora ya que en estos casos para que pueda ser considerado como tal, como título ejecutivo, se requiere que la reclamación que se haya hecho ante la entidad aseguradora no haya sido objetada oportunamente, toda vez que de existir prueba en contrario ese título ejecutivo decae completamente como en este caso ocurre.

En efecto, frente a la demanda, puesta en conocimiento de la parte contraria, ésta ha hecho un pronunciamiento casi coetáneo, pues, por intermedio de abogado que actúa en su representación, se dirige al despacho refiriéndose a este expediente y advirtiendo que en virtud del decreto 806 de 2020, tiene conocimiento de la demanda radicada por la señora Dorys Maria Tapias el pasado 11 de agosto de 2020, por lo que, para todos los efectos legales y de conocimiento que debe tener el juzgado al momento de analizar si debe librar o no el mandamiento de pago pretendido por el demandante, solicita que se tenga en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA sí realizó el envío de la objeción el día 11 de octubre de 2019, es decir, dentro del término legal para responder la reclamación presentada el 18 de septiembre de 2019;

tal y como se puede evidenciar en el historial de envío generado por SERVIENTREGA que anexó y que da cuenta de que es cierto lo que de tal manera afirma.

Adicionalmente, precisó, se tiene conocimiento, como efectivamente lo acredita, que la objeción fue entregada por SERVIENTREGA el 21 de octubre de 2019 por una situación ajena, no imputable a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, toda vez, que esta entidad sí objetó dentro del término establecido por el artículo 1053 del código de comercio.

Desde luego, como puede verse o se desprende de lo destacado, los documentos aportados como los que conforman el título ejecutivo permiten señalar que éste adolece de EXIGIBILIDAD como requisito indispensable para dar inicio a la ejecución, pues resultaría irresponsable que este despacho so pretexto de que la entidad demandada puede proponer la correspondiente excepción, ignorara el aporte que sobre el particular hace la parte demandada con la autoridad que ahora le da la ley al permitirle conocer de la demanda y sus fundamentos en forma anticipada, antes de que el juez provea sobre la admisión, LIBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO PEDIDO que aparece controvertido con apoyo en la misma normatividad.

No resulta adecuado, deriva de lo anterior, que este despacho someta a las partes a un proceso en el que de antemano se sabe que no tiene bases firmes para su iniciación, lo que quiere decir, en otras palabras, que el juez no puede pasar por alto argumentos que restan la pretendida ejecutabilidad de los documentos allegados por la parte actora como base para el recaudo, sin perjuicio, clara está, de que la parte demandante pueda acudir a la vía adecuada que es la del proceso declarativo de trámite verbal para obtener el título ejecutivo que verdaderamente le permita en forma directa acudir a la vía coercitiva.

Mientras tanto, es claro que se debe concluir que ese título ejecutivo no existe y que por lo tanto se debe negar el mandamiento de pago que se ha impetrado.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.,

R E S U E L V E:

1°) **NEGAR** el mandamiento ejecutivo que a través de mandatario judicial han impetrado los señores **DORYS MARÍA TAPIA QUINTANA ISABEL CRISTINA ALVARADO TAPIA, YULEIDY ALVARADO TAPIA, y JAN CARLOS ALVARADO TAPIA**, en contra de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la motivación.

2°) **ADVERTIR** que, frente a la demanda rechazada, no se hace necesario ordenar devolución de anexos o **DESGLOSE**, teniendo en cuenta que esto solo puede operar respecto de la documentación física.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 62
Medellín, a/m/d: 2020-09-07

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.